

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE MARZO 24 DE 2022.

15

A2

astrea 2018@hotmail.com <astrea2018@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

CC: andreecoy7@gmail.com; Luz Myriam Mendieta Jaramillo; bvelasquez@procuraduria.gov.co; Lorena.Aranda@icbf.gov.co; Gustavo Padilla <todovaleporcolombia@gmail.com>



2022-36 HOMOLOGACION. ...
261 KB

2022-36 HOMOLOGACION. ...
293 KB

Comprobante de Pago Matri...
508 KB

Constancia de envio Memori...
367 KB

Denuncia Penal y Otros.pdf
19 MB

Entrevista Comisaria.pdf
2 MB

HC. MARIA JOSE PADILLA.pdf
147 KB

Informe Psicologico ICBF.pdf
4 MB

Medida de Proteccion Comis...
5 MB

Recurso de Reposicion en su...
568 KB

Registro de Matricula.pdf
323 KB

Recurso de Reposicion en su...
568 KB

15 archivos adjuntos (33 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022.

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: HOMOLOGACIÓN — Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la Niña M.J.P.G.

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA

DEMANDADA: EUGENIA MARÍA GÁNDARA ORTEGA

RADICADO: 50001311000220220003600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE MARZO 24 DE 2022, dentro del proceso de la referencia bajo el radicado No. 50001311000220220003600.



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022.

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA:	HOMOLOGACIÓN – Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la Niña M.J.P.G.
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA
DEMANDADA:	EUGENIA MARÍA GÁNDARA ORTEGA
RADICADO:	50001311000220220003600
ASUNTO:	<u>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE MARZO 24 DE 2022</u> , dentro del proceso de la referencia bajo el radicado No. 50001311000220220003600.

EDISON RAFAEL VENERA LORA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula Ciudadanía 12.631.570 de Ciénaga (Magdalena), actuando en calidad de apoderado del Señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 78752033, domiciliado y residente en Villavicencio - Meta, quien a su vez obra en calidad de representante legal de la Niña MJPG identificada con T.I N° 1016047614, de 11 años de edad, según poder conferido en Audiencia el día 04 de enero del 2022, ante la Defensora de Familia del ICBF Dra. YERSI LILIANA PARDO BAQUERO, de la manera más respetuosa y dentro del término legal, me permito instaurar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la decisión proferida por Su Despacho según la referencia de fecha marzo 24 de 2022 notificado por estado No. 051 del día 25 de marzo de 2022, recursos que sustento en los siguientes términos:

El artículo 318 del Código General del Proceso indica: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (Lo subrayado fuera del texto)

Por otra parte, tenemos el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P., el cual señala: “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)”. (Lo subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

- 1.** Dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña M.J.P.G., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META mediante Auto de fecha 03 de marzo del 2022, resolvió: "HOMOLOGAR la Resolución de FALLO SIM 1762669031 del 4 de enero de 2022, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de esta ciudad, declara en situación de vulneración de derechos a la niña MJPG; modificó la medida de protección inicialmente tomada (ubicación medio familiar paterno), imponiendo la medida de ubicación en hogar familiar materno, junto a su progenitora Sra. EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA, entre otras decisiones".
- 2.** El día 24 de febrero del 2022, el suscrito apoderado, presentó ante Su Despacho, incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del PARD a partir del Auto de fecha 04 de enero del 2022 expedido por la Defensora de Familia del ICBF Dra. YERSI LILIANA PARDO BAQUERO, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho, bajo el Registro SIM 1762669031, así mismo, la NULIDAD de las providencias expedidas por Su Despacho: Auto de fecha 03 de febrero del 2022 y de la Sentencia proferida el día 22 de febrero del 2022, bajo el radicado 50001311000220220003600, que cursa en ese Juzgado dentro del proceso de la referencia, por configurarse la causal prevista en el numeral quinto (5) del artículo 133 del C.G.P., en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de mi poderdante quien representa legalmente a la Niña M.J.P.G.
- 3.** Dentro del trámite incidental, se solicitó la práctica de entrevista a la Niña M.J.P.G., por parte de Su Despacho, en presencia del Ministerio Publico y de la Defensora de familia del ICBF, que esta última NO presente causal alguna de recusación o impedimento.
- 4.** El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META mediante Auto de fecha 03 de marzo del 2022, resolvió admitir incidente de nulidad presentado ante Su Despacho y ordenó correr traslado a la señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA.
- 5.** La parte accionada, dentro del trámite incidental, NO envió al correo electrónico registrado del cual tenían conocimiento y el Despacho mucho menos trasladó el escrito de la contestación del incidente de nulidad, presentado por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, situación que debe ser valorada por el Juez al momento de resolver el recurso prestado en la instancia que corresponda.

6. El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, mediante Auto de fecha 24 de marzo del 2022, resolvió Denegar la nulidad invocada por el demandante señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA, sin fundamentos garantistas para el interés superior de la hija de familia MJPG, principio protegido legal, jurisprudencial e internacionalmente, de igual forma, decidió Condenar en costas a mi poderdante, fijando como agencias en derecho la suma de 1/2 S.M.M.L.V., no habiendo hecho otra cosa mi poderdante que buscar la justicia en favor de los intereses de su hija MJPG quien actualmente le ruega, adopta conductas de miedo al volver al medio familiar materno, siendo una víctima dentro de un proceso penal de abuso sexual en contra de su abuela por línea materna y maltratos físicos y psicológicos de la madre biológica, manifestando en todo momento, no querer abandonar su medio familiar paterno, alejarse de su excelente relación con su hermana por línea paterna que le ha permitido cambios positivos, a nivel psicológico, social y físico tales como no orinarse en la cama, ansiedad, etc. , pruebas de estas afirmaciones se encuentran en el material probatorio aportado por el padre de familia señor GUSTAVO ADOLFO PADILLA DE LA OSSA y que no fueron tenidos en cuenta por la autoridad administrativa ni judicial, desconociendo el valor probatorio de la historia clínica aportada por la progenitora al iniciar el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, donde es clara la NEGLIGENCIA GRAVE, ante el mal estado de salud de la niña MJPG, sin evidenciar una evolución favorable a su salud física y mental, situación que se puede comparar con el estado de salud actual de la niña MJPG, donde abunda el excelente desempeño del progenitor, el tiempo, amor, dedicación para observar una evolución física y psicológica favorable para la mencionada niña quien tiene un fuerte arraigo con su progenitor y su familia por línea paterna, mostrando una motivación al cien por ciento por encontrarse estudiando en la ciudad de Villavicencio de manera presencial en colegio bilingüe, de reconocida calidad académica, circunstancia que no tuvo tiempo la autoridad judicial de constatar.

7. De lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

7.1. El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, en el párrafo segundo de la parte considerativa que fundamenta la providencia de fecha 24 de marzo del 2022, se refiere a un trámite de adopción, que no es el caso que nos ocupa, toda vez que lo que aquí se discute es que la niña NO ha sido escuchada, ni su opinión ha sido tomada en cuenta al momento de la

decisión del cambio de la medida inicial consistente en ubicar a la niña M.J.P.G. en el medio familiar materno. Antes, por el contrario, se afirmó y reconoció por la apoderada de la parte demandada según cita textual del Despacho "(...) si en gracia de discusión se admitiese pruebas de oficio, sería inútil dado que la niña ya fue escuchada y es claro que la intención de ella es permanecer al lado de su padre, sin embargo, no es esa la decisión que más conviene a la menor (...)" y la autoridad judicial afirmó: "Otro aspecto es que el interés mostrado por la niña sea el de estar bajo la custodia de su padre, como lo manifestó en varias oportunidades", NO se entiende por qué si ambos padres garantistas como lo afirme la señora Juez "(...) que en términos generales se concreta en que, si bien ambos padres se encuentran en condiciones para ejercer dicha custodia, conforme a la prueba obrante (...)", por qué se le viola el derecho a la niña de forma injusta, traumática de vivir con el padre, teniendo todos los derechos garantizados por parte del progenitor, situación que vulnera de manera flagrante el principio del interés superior de la niña y el principio de la prevalencia del de los derechos de los niño, niñas y adolescentes, establecidos en los artículo 8 y 9 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

7.2. Si bien es cierto, la niña fue escuchada la inicio del Proceso Administrativo, para dar lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho, también es cierto que NO ha sido escuchada al momento de decidir el cambio de la medida inicial, al pretender ubicar a la niña en el medio familiar materno, tal como quedó demostrado con las afirmaciones de la parte accionada y la Señora Juez en textos citados en líneas anteriores del presente escrito, situación que se torna más gravosa cuando el Juez de Familia en su providencia en cuestión, reconoce que la niña en reiteradas oportunidades ha manifestado querer estar en el medio familiar paterno, sin embargo, sin ningún tipo de fundamento pretende imponer la voluntad judicial por encima de la voluntad y los intereses de la niña M.J.P.G., quien se encuentra representada legalmente por su progenitor señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA, evidenciando juicios subjetivos, alejados de la realidad sustancial, material y procesal.

7.3. La Señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, se equivoca al afirmar: necesariamente al hallarse en estado de separación la pareja, desde luego, que tan sólo uno de ellos puede ejercerla, y se decantó que la madre señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA es quien demuestra ostentar esas condiciones especiales para ello", lo anterior, toda vez que ya se había demostrado en el proceso que la señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA se encuentra denunciada

penalmente por el presunto delito de violencia intrafamiliar, por ejercer presuntamente actos violentos en contra de su propia hija M.J.P.G., siendo objeto de una medida de protección a favor de la niña M.J.P.G. y en contra de la progenitora en mención, medida expedida por la Comisaria Novena de Familia de la Localidad de Fontibón de fecha 16 de Diciembre del 2021. De lo anterior, me permito manifestar que la Señora Juez NO ha dimensionado el daño que se le puede causar a la niña M.J.P.G. en el evento que se llegare a dar una condena en contra señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA dentro del proceso penal que se encuentra en curso, situación que pone en riesgo a la niña M.J.P.G., dejando claro que lo anterior no constituye un prejuizgamiento hacia la accionada, pero si se debe analizar el alcance que se pude dar en el proceso, son argumentos suficientes que demuestran que la medida adoptada por la Autoridad Administrativa y Homologada por la Señora Juez, se tornan inadecuadas, imprudentes y caprichosas, máxime cuando existe un fallo de tutela en favor de la niña M.J.P.G., expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, el cual se dispuso “MODIFICAR la medida inicialmente adoptada en favor de la menor..., por la consistente en su ubicación en hogar sustituto del Icbf”, y en su lugar, mantener la que ordenó el 13 de julio de 2021 “como medida provisional..., consistente en su ubicación en medio familiar de su PROGENITOR señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA”.

7.4. El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, le resta importancia a escuchar a la niña M.J.P.G., máxime, cuando existen muchas circunstancias de hecho y de derecho que fueron colocadas de presentes a la Señora Juez sin que surtiera el más mínimo eco en Su Despacho como lo siguiente:

7.4.1. La Señora Juez NO le dio valor probatorio a la investigación penal en contra de la abuela materna de la niña M.J.P.G., por el presunto delito de abuso sexual a la niña M.J.P.G. de la cual es víctima y dio origen al PARD (Noticia Criminal 500016000566202100109, ver anexo), así mismo, contra la progenitora también cursa una investigación penal por el presunto delito de Violencia intrafamiliar bajo el radicado N° 110160000502021170294, ante la Fiscalía General de la Nación, documentos que fueron aportados al PARD.

7.4.2. El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, NO le dio valor probatorio al acta de fecha 16 de diciembre del 2021 expedida por la Comisaria Novena de Familia de la Localidad de Fontibón en Bogotá D.C., por medio del cual ordenó una medida de protección a favor de la niña M.J.P.G. y en contra de las Señoras ILBA ROSA ORTEGA PÉREZ y EUGENIA MARÍA GÁNDARA ORTEGA, documento que no fue motivo de

objeción por ninguna de las partes, particularmente la parte accionada y que definió de plano la situación de la niña M.J.P.G., lo cual sorprende la decisión de la Defensora y del juez de Familia, que las decisiones en cuestión se mantengan, restándole importancia al equipo interdisciplinario de comisaria en mención.

- 7.4.3. Mi poderdante ha desplegado las herramientas y los medios necesarios de comunicación para que la niña M.J.P.G., tenga contacto con la progenitora, a pesar que la niña ha manifestado no querer hablar con su progenitora, se aportaron pruebas en su momento que no fueron valoradas por su despacho, reiterando que la Juez sin investigar a fondo el asunto, se aventura a realizar juzgamientos apresurados que no tienen relación con el objeto del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el cual no es más que “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados” de la niña que ha sido presuntamente vulnerada por la progenitora y la abuela materna por hechos narrados por la misma niña M.J.P.G..
- 7.4.4. El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, NO le dio valor probatorio a la valoración Psicológica que se le pudo realizar a la niña posteriormente al encuentro del día 17 de diciembre del 2021, de la niña M.J.P.G. con la progenitora, documento que se aportó en archivo PDF separado en 20 folios expedido por la EPS de Sanidad Militar.
- 7.4.5. El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, NO le dio valor probatorio al fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, el cual se dispuso “MODIFICAR la medida inicialmente adoptada en favor de la menor..., por la consistente en su ubicación en hogar sustituto del Icbf”, y en su lugar, mantener la que ordenó el 13 de julio de 2021 “como medida provisional..., consistente en su ubicación en medio familiar de su PROGENITOR señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA” entre otras disposiciones a favor de la niña M.J.P.G. y de mi poderdante.
- 7.4.6. Su despacho, pasó por alto, las irregularidades realizadas por la Defensora de Familia del ICBF Dra. YERSI LILIANA PARDO BAQUERO, donde ordenó ubicar a la niña M.J.P.G. a un hogar sustituto, decisión que fue objeto de tutela, donde el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL resolvió: “DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de 1º de septiembre de 2021, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor M.J.P.G, mediante el cual se dispuso “MODIFICAR la medida inicialmente adoptada en favor de la menor..., por la consistente en su ubicación en hogar sustituto del Icbf”. De igual manera, la Señora Juez pasó por alto, la expedición irregular de

una orden de allanamiento al lugar de residencia de mi poderdante, afectando la armonía y la tranquilidad de su familia, entre otras.

7.4.7. Por otra parte, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, pasó por alto, el conflicto de competencia observado por la Procuradora Delegada, actuación que no fue atendida por la Defensora en su momento conforme al Parágrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098 del 2006.

7.4.8. El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, en su providencia de fecha 22 de febrero del 2022, dentro del proceso de la referencia, afirma “es aclarado que el asunto se tornó en disputa de los padres por obtener la custodia y cuidado personal de la menor”, de lo anterior, es pertinente manifestar que si en el sentir de la Autoridad Administrativa era que existía un conflicto entre los progenitores por la custodia de la niña M.J.P.G., la Señora Juez NO tuvo en cuenta que la Autoridad Administrativa, debió proceder conforme lo establece el Parágrafo 1 del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia: “En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente”.

7.4.9. Por otra parte, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, en su providencia de fecha 22 de febrero del 2022 (página 8), dentro del proceso de la referencia, cita la sentencia T-487 de 2005, sentencia que hace referencia a una tutela de la Corte Constitucional relacionado con LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, un tema diferente al texto citado. De igual forma, en la misma providencia la Señora Juez afirma: “(...) teniendo en cuenta la prevalencia de sus derechos y su interés superior que es la única finalidad de la homologación como lo ilustra la sentencia T-201 de 2019”, la sentencia citada por la Señora Juez (Página 3), se desconoce el Magistrado ponente, su existencia o su contenido.

7.4.10. Por último, y con mucha preocupación, se observa que la Señora Juez en su providencia de fecha 22 de febrero del 2022 afirma lo siguiente: “El día 9 de julio de 2021 acude al ICBF el señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA

DE LA OSSA a denunciar presunto abuso sexual que al parecer fue víctima su hija M.J.P.G. de 10 años de edad, por parte de su hermana (..)", de lo anterior, me permito manifestar que NO ES CIERTO lo afirmado por la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, toda vez que desde el inicio del Proceso de Administrativo de Restablecimiento de Derechos, siempre se sostuvo que los presuntos hechos generadores de la apertura del PARD, fueron realizados por las Señoras ILBA ROSA ORTEGA PÉREZ y EUGENIA MARÍA GÁNDARA ORTEGA. Situación que pudo incidir al momento de su decisión. Lo anterior, debe ser corregido por la Señora Juez al momento de revocar la providencia en cuestión, de lo contrario, estaría vulnerando los derechos de otra niña que es inocente de todo este proceso.

7.4.11. Es de informar a la Señora Juez, que el día 22 de marzo del 2022, se realizó en las instalaciones de la Comisaria novena de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, el seguimiento a la medida de protección expedida por esa Autoridad Administrativa, donde se pudo constatar que a la progenitora no se le ha expedido la certificación por parte de la Defensoría del Pueblo y demás entidades, documento requerido dentro del proceso que cursa en la comisaria en mención.

8. En relación a la condena en costas y en agencias en derecho en contra de mi poderdante, es de recordar al Despacho que el Parágrafo 5 del artículo 100 de la Ley 1098 del 2006, ha establecido como causales de nulidad dentro del PARD las establecidas en el Código General del Proceso, así mismo, el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P., le da la competencia a los Jueces de Familia en única instancia para conocer de los asuntos de "Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley". Sumado a lo anterior, tenemos el parágrafo 6 del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia adicionado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece que en todo caso y ante vacíos jurídicos, la autoridad administrativa se remitirá a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente, se considera que dada la naturaleza y finalidad del PARD, cual es, el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos titulares de derechos en dicho proceso y la autoridad administrativa tiene como función fundamental garantizar dicho restablecimiento en atención a su interés superior, preceptos que son aplicables al caso que hoy nos ocupa, toda vez que con base los argumentos expuestos y las pruebas allegadas oportunamente, era evidente que mi poderdante consideró necesario la entrevista de la niña para que el derecho al debido proceso sea respetado de conformidad al artículo 26 de la Ley 1098 del 2006, máxime cuando la parte accionada y la Señora Juez han reconocido que la voluntad de la niña M.J.P.G., es la de permanecer en el

medio familiar PATERNO, sin embargo, la decisión de las Autoridades en cuestión, son contrarias a la Ley, particularmente el artículo 26 de la Ley 1098 del 2006 y demás normas concordantes, razón por la cual se consideró que se configura la causal del numeral CINCO (5) del artículo 133 del C.G.P.

9. En ese orden de ideas, NO existen razones y motivación justificada para condenar a mi poderdante, toda vez que las actuaciones desplegadas por mi poderdante se ajustan a derecho en aras de salvaguardar los intereses de su hija la cual es Víctima de presuntos abusos y maltratos por parte de la progenitora y la abuela materna de la niña, situación que originó la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por parte del ICBF y la expedición de una medida de protección a favor de la niña M.J.P.G. por parte de la Comisaria de Familia Novena de Fontibón de la ciudad de Bogotá, que en la actualidad son objeto de investigación penal vigente como ya se ha venido mencionando, al aplicar este tipo de condena se podría interpretar que estaría dirigidas hacia la niña la cual es representada por su progenitor padre. La condena no se ajusta a los postulados jurisprudenciales, toda vez que la actuación de mi poderdante nunca fue de mala fe como el despacho pretende condenar, evidenciando con preocupación en la parte considerativa de la providencia de fecha 24 de marzo del 2022, motivaciones abstractas, genéricas, desproporcionada y no razonables con el caso que nos ocupa, sin señalar los motivo para fijar tal condena, que no se ajustan a la realidad de los hechos que han rodeado el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

"En un caso de régimen de visitas que involucra una presunta víctima de abuso sexual, Corte enfatiza los deberes que tienen las autoridades judiciales en casos en los que los derechos de niñas, niños y adolescentes puedan estar en riesgo" (Boletín No. 029, Corte Constitucional, 25 de marzo de 2022).

Recientemente, más exactamente el día 23 de marzo del 2022, la Honorable Corte Constitucional en Sala de revisión, mediante Sentencia 062 del 2022, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, concedió la protección del derecho fundamental al debido proceso de un menor que, presuntamente, fue víctima de abuso sexual:

Boletín No. 029

Bogotá, 25 de marzo de 2022

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional concedió la protección del derecho fundamental al debido proceso de un menor que, presuntamente, fue víctima de abuso sexual.

Se reprochó que el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín hubiera autorizado las visitas del menor con su padre, quien se le acusa de ser el presunto agresor.

Hay que aclarar que, el juzgado, ordenó inicialmente la realización de las visitas en formato virtual y, con posterioridad, la reactivación de visitas presenciales, a pesar de la denuncia que instauró la madre del niño por abuso sexual y la existencia de elementos de prueba relevantes que debieron ser examinados con detalle por parte del juez.

La Sala Novena analizó el caso con base en la especial protección constitucional que tienen los niños, niñas y adolescentes en Colombia y los deberes que tienen las autoridades judiciales en casos en los que sus derechos pueden estar en riesgo. Así mismo, examinó si el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín habría incurrido en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

En el caso concreto, la Corte concluyó que el menor se encontraba en un escenario de alto riesgo debido a que los diferentes informes psicológicos indicaban que presentó comportamientos relacionados con un posible abuso sexual.

Además, en ocasiones el niño indicó que su padre podría ser su agresor y se registraron retrocesos en su tratamiento terapéutico con posterioridad a la visita virtual que tuvo con su progenitor, a quien no desea ver ni hablar.

No obstante, estos aspectos fueron omitidos en la valoración que realizó el juzgado a la hora de ordenar la reactivación de las visitas.

En consecuencia, la Sala encontró que el juez incurrió en un defecto fáctico, por lo que protegió el derecho fundamental al debido proceso del menor y ordenó al Juzgado proferir una nueva decisión en la que examinara con detalle las pruebas mencionadas y suspendiera de manera inmediata el régimen de visitas.

Del mismo modo, se le indicó al juez que una eventual reactivación de las visitas únicamente podría darse tras un proceso riguroso de

seguimiento del menor en el que se garantice plenamente su interés superior, su progreso terapéutico y su voluntad, además, se debe verificar la existencia de avances en el esclarecimiento de los hechos.

A su vez, se dispuso que el ICBF y el Defensor de Familia deben hacer un especial seguimiento del caso y se le indicó a la Fiscalía General de la Nación que adelantara las actuaciones necesarias para que esclareciera lo sucedido.

Sentencia T-062-22

M.P. Alberto Rojas Ríos

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a Su Señoría, se de aplicación al precedente jurisprudencial de la Sentencia 062 del 2022, al caso que hoy nos ocupa en favor de los intereses de la niña M.J.P.G. y las siguientes:

PETICIONES DE LOS RECURSOS IMPETRADOS:

PRIMERO: - Sírvase **REVOCAR** en su integridad la Providencia emitida el día 24 de marzo del 2022 mediante el cual resolvió "**PRIMERO:** *Denegar la nulidad invocada por el demandante señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA. **SEGUNDO:** *Condenar en costas el demandante señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 S.M.M.L.V. Tásense. **TERCERO:** *Solicitar a la Defensora de Familia de conocimiento que, dentro de sus funciones y potestades legales, haga cumplir oportuna y eficazmente las medidas tomadas.*"**

SEGUNDO: - Conceder cada una de las pretensiones invocadas en el escrito incidental presentado ante Su Despacho.

TERCERO: - En su defecto si no Repone, interpongo Subsidiariamente Recurso de Apelación para que el superior resuelva el asunto de su competencia.

CUARTO- En caso de comprobarse que la parte demandada NO haya enviado la copia del ejemplar del escrito de la contestación del incidente al medio electrónico al día siguiente de radicarlo en Su Despacho, solicito de manera respetuosa, se ordene imponer a la parte demandada una multa conforme en lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, lo anterior, toda vez que mi poderdante ha sido afectado en su patrimonio injustamente en este proceso.

PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito que le de valor probatorio a las pruebas que se encuentran en el expediente y las siguientes:

Documentales:

Solicito le de valor probatorio a las siguientes pruebas que sustentan el presente escrito, que se aportaran en archivos separados, en formato PDF:

1. Copia del Auto de fecha 03 de febrero del 2022, expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META.
2. Copia de la Sentencia de fecha 22 de febrero del 2022, expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META.
3. Copia simple de la constancia de envío del memorial enviado por el Señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA, dirigido a Su Despacho de fecha 07 de febrero del 2022 al correo institucional de Su Despacho Judicial.
4. Copia simple de la denuncia Penal bajo la Noticia Criminal N° 500016000566202100109.
5. Copia simple de la denuncia Penal bajo la Noticia Criminal N° 110160000502021170294.
6. Copia simple de la entrevista de Psicología realizada a la niña M.J.P.G., expedida por la Comisaria Novena de Familia de Fontibón de fecha 24 de agosto del 2021.
7. Copia simple de valoración de Psicología realizada a la niña M.J.P.G., expedida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal 2 CAIVAS de fecha 13 de julio del 2021.
8. Copia simple del de la constancia del registro de matrícula de la niña M.J.P.G. en el colegio GIMNASIO ANGLOAMERICANO CHRISTIAN SCHOOL en la ciudad de Villavicencio (Meta).
9. Copia simple del Acta de medida de protección expedida por la Comisaria Novena de Familia de la Localidad de Fontibón en Bogotá D.C. de fecha 16 de diciembre del 2021.
10. Copia simple de la evaluación Psicológica a la niña M.J.P.G., expedida por la EPS de Sanidad Militar de fecha 20 de agosto del 2021.
11. Copia simple de la evaluación Psicológica a la niña M.J.P.G., expedida por la EPS de Sanidad Militar de fecha 22 de diciembre del 2021 a 20 folios, se anexa en documento PDF separado por el volumen del documento.
12. Copia simple del Acta de Seguimiento a la medida de Protección a favor de la niña M.J.P.G. de fecha 22 de marzo del 2022 expedida por la Comisaria Novena de Familia de la Localidad de Fontibón en Bogotá D.C. de fecha 16 de diciembre del 2021.
13. Copia simple de la Fotografía como constancia del encuentro entre la niña M.J.P.G. con su progenitora en la ciudad de Bogotá D.C., de fecha 17 de diciembre del 2021.
14. Copia simple del informe de Neuropsicología Clínica de fecha 18 de agosto del 2021, expedido por el Centro Banduras SAS.
15. Copia simple del informe realizado por el señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA, dirigido a la Defensora de Familia de fecha 19 de agosto del 2021.
16. Copia simple del diagnóstico de Psicología de la niña M.J.P.G., expedido por el Profesional de la Salud de la EPS Sanidad Militar, Doctor Andrés Felipe Martínez Guerrero.

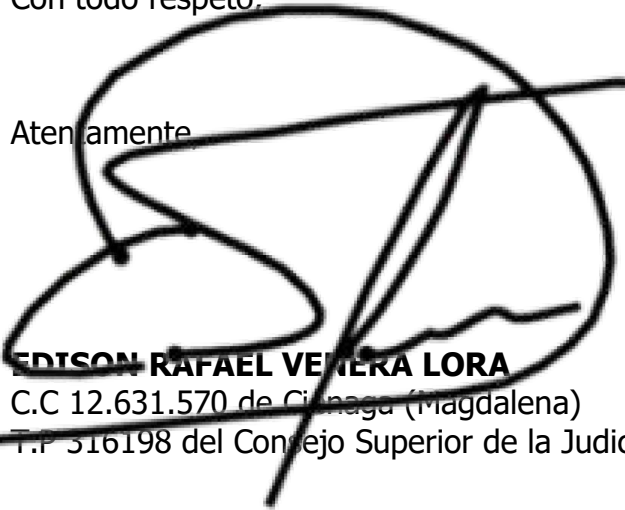
17. Copia simple del pantallazo de WhatsApp, del mensaje escrito por la progenitora EUGENIA MARÍA GÁNDARA ORTEGA, dirigido al Señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA.
18. Copia simple de la Sentencia T-487/05 de fecha 12 de mayo del 2005, expedida por La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, documento extraído de la Página de la Rama Judicial, bajo el Link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-487-05.htm>
19. Copia simple de la Sentencia T-062/22 de fecha 23 de marzo del 2022, expedida por La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, documento extraído de la Página de la Rama Judicial, bajo el Link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/providencia.aspx?buscar=T-062-22>.

ANEXOS

Anexo todos los documentos relacionados con el acápite de pruebas, adjuntándolos en archivo separado en formato PDF.

Con todo respeto,

Atentamente,



EDISON RAFAEL VENERA LORA

C.C 12.631.570 de Ciénaga (Magdalena)

T.P 516198 del Consejo Superior de la Judicatura